



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

	Pág.
Resolución 1369.- Actualización de la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión y de la Nómina de Producción Exclusiva del Perú	1
Resolución 1370.- Formatos para la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos de higiene doméstica, y absorbentes de higiene personal, su renovación, reconocimiento y cambios; y la estructura correspondiente del código de identificación NSO	4
Resolución 1371.- Reglamento para el Funcionamiento del Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación	18

RESOLUCION 1369

Actualización de la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión y de la Nómina de Producción Exclusiva del Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 370, 414, 416, 653, 675, 703 y 722; y la Resolución 756 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 83 que, para el caso de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, asimismo, existen normas comunitarias y nacionales que hacen referencia a la producción subregional o a los bienes no producidos en la Subregión, tal como es el caso del artículo 15 de la Decisión 416 -Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías-, lo que evidencia que la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión (en adelante NBNP) no solamente se utiliza con fines arancelarios;

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 370 y el artículo 6 de la Decisión 414, corresponde a la Secretaría General modificar la NBNP y mantener actualizada la Nómina de Producción Exclusiva del Perú, identificados en términos de la Nomenclatura Común NANDINA, con arreglo a los procedimientos establecidos por la Resolución 756 - Procedimiento para la actualización de la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que la Resolución 756 establece en su artículo 3, que las solicitudes para incluir productos en la NBNP deberán especificar claramente los productos clasificados a nivel de nomenclatura NANDINA, incluyendo, de ser el caso, las características que permitan distinguir al bien de que trata la solicitud de los demás bienes que se clasifican en la misma subpartida;

Que asimismo, la Resolución 756 establece en su artículo 6 que, en caso los bienes materia de solicitud sean producidos únicamente en el Perú, se incluirán en la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;



Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE – 285 del 9 de julio de 2010, solicitó incluir en la NBNP las tuberías capilares de cobre clasificadas en la subpartida NANDINA 7411.10.00 (“tubos de cobre refinado”), alegando la inexistencia de producción en la subregión;

Que mediante comunicación N° SG-X/D.1.6/542/2010, de fecha 15 de julio de 2010, la Secretaría General dio traslado a los demás Países Miembros de la carta DIE – 285 remitida por el Gobierno de Colombia, solicitándoles se sirvan informar si registran producción de los bienes materia de la solicitud;

Que, con fecha 27 de julio, la Secretaría General remitió al Gobierno de Colombia la comunicación N° SG-F/D.1.9/830/2010, solicitándole remita la Ficha Técnica de Verificación de Producción de los bienes objeto de su pedido de exclusión, comprendidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Ficha Técnica solicitada no ha sido remitida a esta Secretaría General por dicho Gobierno;

Que mediante comunicación N° 19608/DGINC/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, el Gobierno de Ecuador informó a esta Secretaría General la inexistencia de producción en su país de los bienes objeto de la solicitud de Colombia;

Que mediante comunicación N° 180-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 17 de agosto de 2010, el Gobierno del Perú informó que registra producción de tubos de cobre rígidos, los cuales abarcan toda la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que para tales efectos, el Gobierno de Perú adjuntó en la comunicación antes citada, la Ficha Técnica de Verificación de Producción debidamente diligenciada por la empresa Metales Industriales Copper S.A. (METICO S.A.);

Que vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario que establece el artículo 4 de la Resolución 756 para que los Países Miembros informen sobre su producción nacional, no se ha recibido respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que del análisis de la Resolución 1309, de fecha 24 de marzo de 2010 – la cual contiene el último consolidado de la NBNP – se desprende que la totalidad de productos correspondientes a

la subpartida NANDINA 7411.10.00 se encuentran incluidos en dicha Nómina;

Que en tal sentido, la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia debe entenderse no como la inclusión en la NBNP de parte de los productos incluidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00, sino más bien como la exclusión de todos aquellos productos *distintos a las tuberías capilares de cobre* materia de la solicitud en cuestión;

Que de la revisión de la documentación remitida por el Gobierno de Colombia, así como del sistema de consulta de producción nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de dicho País Miembro, se ha podido verificar que la empresa Metales y Derivados S.A. aparece registrada como productora de los bienes comprendidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que, sin embargo, de la revisión de la solicitud de cotización de fecha 11 de junio de 2010 elaborada por la Gerencia de Proyectos de dicha empresa (anexa a la solicitud del Gobierno de Colombia), se aprecia que las tuberías que producen no cumplen con las especificaciones de la subpartida NANDINA 7411.10.00, dado que éstas son de tipo mecánica o *Cold Rolled* fabricada en latón 90/10 (aleación de Cobre y Zinc) con costura;

Que en tal sentido, los productos fabricados por la empresa Metales y Derivados S.A. no se clasifican en la subpartida NANDINA 7411.10.00, sino más bien en la 7411.21.00 “Tubos a base de cobre-zinc (latón)”, la cual no se encuentra en la NBNP vigente;

Que lo anterior permite concluir que no se dispone de información de producción de la subpartida NANDINA 7411.10.00 en Colombia, al no haber suministrado dicho País Miembro sustentación de producción por parte de otra empresa;

Que finalmente, de la revisión de la Ficha Técnica de Verificación de Producción de la empresa METICO S.A. presentada por el Gobierno del Perú, así como de la página de Internet de dicha empresa www.metico.com.pe, se ha podido constatar que ésta registra producción de todos los bienes clasificados en la subpartida NANDINA 7411.10.00, correspondiente a “Tubos de cobre refinado”;

Que en virtud a dicha constatación, y dado que la solicitud de inclusión en la NBNP formu-



lada por el Gobierno de Colombia sólo comprendía una parte de los productos incluidos en la subpartida 7411.10.00, la Secretaría General, mediante comunicación No. SG-X/D.1.9/708/2010 de fecha 17 de setiembre de 2010, solicitó a los gobiernos de Bolivia, Colombia y Ecuador, remitan información sobre la existencia de producción nacional de todos los bienes comprendidos en la subpartida NANDINA 7411.10.00, otorgándoles un plazo de veinte (20) días calendario para pronunciarse;

Que al respecto, mediante comunicación N° 24316/DGINC/2010, de fecha 1 de octubre de 2010, el Gobierno de Ecuador reiteró lo manifestado en su Nota N° 19608/DGINC/2010, del 12 de agosto de 2010, en el sentido que “no existe fabricación nacional de la subpartida arancelaria 7411.10.00 correspondiente a ‘tubería capilar de cobre’”;

Que asimismo, mediante comunicación N° DIE – 403, de fecha 5 de octubre de 2010, el Gobierno de Colombia manifestó tener registrada a la empresa Metales y Derivados S.A. como única productora de tubos de cobre refinado; no obstante, dicho País Miembro destacó que la

citada empresa había manifestado no producir los bienes materia de solicitud;

Que en virtud a ello, el Gobierno colombiano concluye que no se registra producción nacional de tuberías capilares de cobre correspondientes a la subpartida NANDINA 7411.10.00;

Que transcurrido el plazo de veinte (20) días calendario señalados en la comunicación SG-X/D.1.9/708/2010, no se ha recibido respuesta por parte del Gobierno de Bolivia;

Que en virtud a ello, la Secretaría General considera procedente actualizar la NBNP para excluir los bienes clasificados en la subpartida NANDINA 7411.10.00 y actualizar la Nómina de Producción Exclusiva del Perú a fin de incluir dichos bienes;

RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud del Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión los productos contenidos en la subpartida NANDINA que se detalla a continuación:

NANDINA	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	OBSERVACION
7411.10.00	Tubos de cobre refinado	Únicamente: tuberías capilares de cobre

Artículo 2.- Modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión con el fin de excluir los productos contenidos en la subpartida NANDINA que se detalla a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
7411.10.00	Tubos de cobre refinado

Artículo 3.- Modificar la Nómina de Producción Exclusiva del Perú con el fin de incluir los

productos contenidos en la subpartida NANDINA que se detalla a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
7411.10.00	Tubos de cobre refinado

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.



RESOLUCION 1370

Formatos para la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos de higiene doméstica, y absorbentes de higiene personal, su renovación, reconocimiento y cambios; y la estructura correspondiente del código de identificación NSO

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo II y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 706; y la Decisión 721 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que la Decisión 706 señala que los productos de higiene doméstica (PHD) y productos absorbentes de higiene personal (PAHP) requieren de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) para su comercialización o expendio en la Subregión y establece los requisitos que deberán acompañar a la NSO y la solicitud de reconocimiento del código de identificación asignado por la Autoridad Nacional Competente para facilitar el etiquetado, la vigilancia y el control sanitario;

Que la misma Decisión señala que los interesados deberán informar debida e inmediatamente a la Autoridad Nacional Competente los cambios a la Notificación Sanitaria Obligatoria, adjuntando la documentación respectiva;

Que para el registro sistematizado de la información sobre los resultados del control y vigilancia sanitaria de los establecimientos y de los PHD y PAHP en el espacio virtual de la Comunidad Andina "e-can", que establece el artículo 48 de la Decisión 706, resulta necesario armonizar los formatos para la Notificación Sanitaria Obligatoria de reconocimiento y renovación del código de identificación de la NSO, información de cambios, así como los formatos de respuesta de la Autoridad Nacional Competente, en los cuales se asigne y reconozca el código de identificación de la NSO;

Que también es necesario contar con una estructura armonizada del código de identificación de la NSO entre los Países Miembros, a fin de que se facilite su reconocimiento en las acciones de control y vigilancia en el mercado;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Decisión 706, la Secretaría General, previa consulta a las Autoridades Nacionales Competentes en materia sanitaria, adoptó mediante Decisión 721 el Reglamento Técnico Andino relativo a los Requisitos y Guía de Inspección

para el funcionamiento de establecimientos que fabrican Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal;

Que en virtud de lo dispuesto en el referido Reglamento Técnico, los establecimientos dedicados a la fabricación de productos de higiene doméstica y de productos absorbentes de higiene personal deben contar con un director técnico, quien será un profesional en una disciplina afín con el desempeño de sus funciones, de acuerdo a la legislación vigente en cada País Miembro, responsable de velar por la aplicación y cumplimiento de las normas técnico-sanitarias del establecimiento.

Que con carácter previo al desarrollo del Sistema Andino de Registro de NSO y sus reconocimientos y actualizaciones, al que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera de la Decisión 706, se requiere armonizar las prácticas administrativas nacionales para la asignación del código de identificación NSO, su reconocimiento y la atención de las solicitudes de cambios; así como disponer de una estructura de código de identificación NSO armonizada;

Que, en atención a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 706, el Grupo de Expertos Gubernamentales para la armonización de las legislaciones sanitarias, en su reunión celebrada el 9 de septiembre de 2010, recomendó la adopción del Proyecto de Resolución sobre formatos para la notificación, reconocimiento, renovación y cambios de la NSO de PHD y PAHP, así como la estructura del código NSO para este tipo de productos;

RESUELVE:

Artículo 1.- Adoptar los formatos FNSOHA-001, FNSOHA-002 y FNSOHA-003 y su instructivo de aplicación indicados en los Anexos I y II de la presente Resolución, para que sean aplicados por los interesados y las Autoridades Nacionales Competentes (ANC), cuando los primeros presenten Notificaciones Sanitarias Obligatorias (NSO), solicitudes de reconocimiento, renovaciones del código de identificación e información sobre cambios de la NSO, y las ANC tengan que dar respuesta a los interesados sobre



las NSO, las solicitudes de reconocimiento y las renovaciones, de acuerdo con lo previsto en la normativa andina sobre la materia.

Artículo 2.- Adoptar la estructura armonizada del código de identificación de la NSO indicada en el Anexo III, que aplicarán las Autoridades Nacionales Competentes para coordinar sus acciones de control y vigilancia en materia de productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

Anexo I

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO FNSOHA-001

El objeto del formato **FNSOHA-001** será definido por el interesado en calidad de Declaración Jurada y lo hará de conocimiento de la Autoridad Nacional Competente (ANC) colocando una "X", según sea el caso.

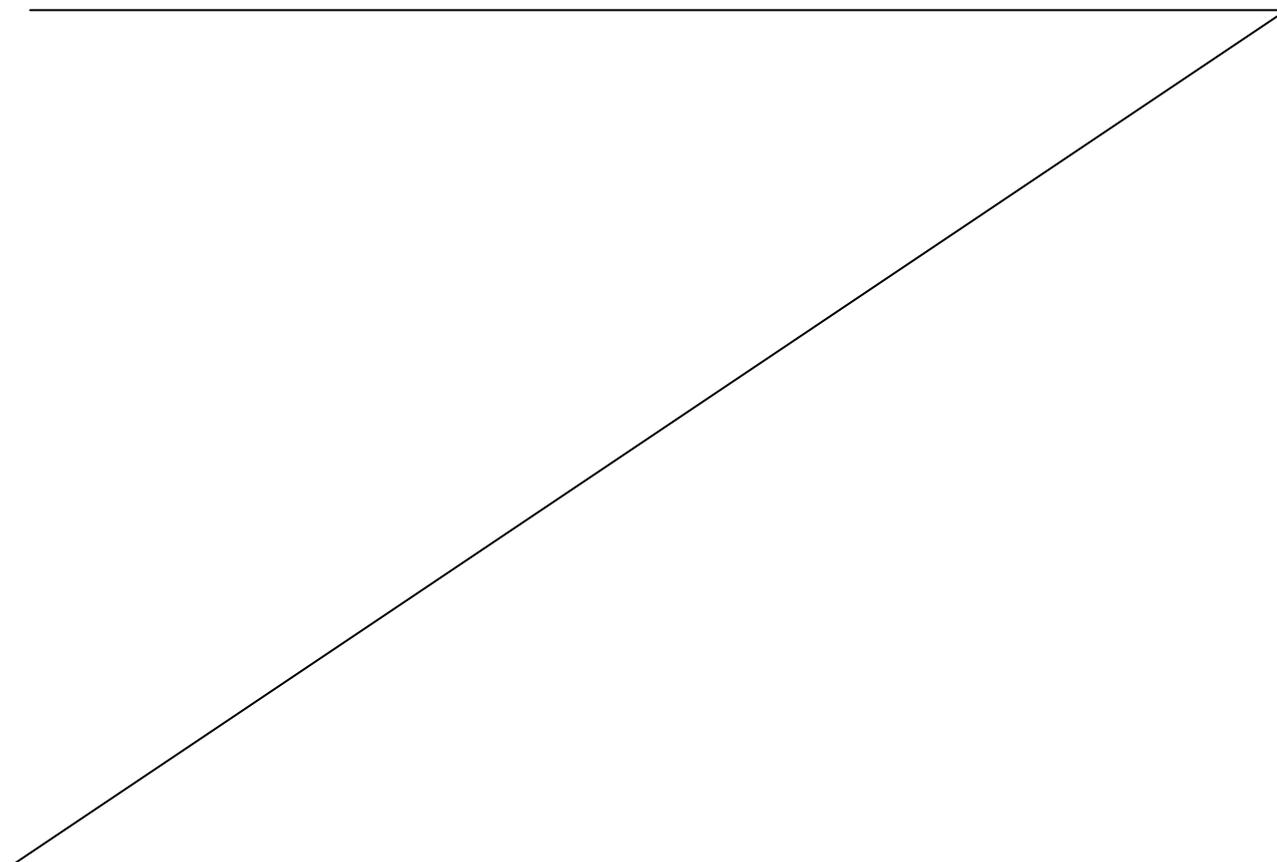
Los demás campos del **Formato FNSOHA-001** serán llenados obligatoriamente, independientemente del objeto del formato, salvo indicación en contrario registrada en el propio campo.

En todo momento, el interesado deberá regirse por lo establecido en la Decisión 706 señalado en los campos del **Formato FNSOAH-001**.

OBJETO	DESCRIPCIÓN
<p>Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO)</p>	<p>Esta notificación será presentada por el interesado en comercializar y/o importar productos de higiene doméstica o absorbentes de higiene personal, por primera vez en la Subregión (Artículo 5 de la Decisión 706) o cuando éste declara su intención de ser un nuevo importador de un producto con código de identificación de la NSO vigente (tercer párrafo del Artículo 12 de la Decisión 706). En este último caso, deberá colocar adicionalmente una "X" en la Parte I del formato FNSOHA-001, como sigue:</p> <p>I. DATOS DEL TITULAR <input type="checkbox"/> IMPORTADOR <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>La ANC en respuesta a esta notificación, emitirá el Formato FNSOHA-002.</p>
<p>Solicitud de Renovación del código de identificación de la NSO</p>	<p>Esta solicitud deberá ser presentada por el titular de un código de identificación de la NSO vigente, antes de la expiración del período de vigencia correspondiente (Artículo 18 de la Decisión 706).</p> <p>La ANC en respuesta a esta solicitud, emitirá el Formato FNSOHA-002.</p>



Solicitud de Reconocimiento del código de identificación de la NSO	<p>Esta solicitud deberá ser presentada por el titular, importador de un producto PHD y PAHP con código de identificación de la NSO vigente, que esté interesado en comercializar dicho producto en otro País Miembro (Artículos 9 y 11 de la Decisión 706).</p> <p>La ANC en respuesta a esta solicitud, emitirá el Formato FNSOHA-003.</p>
Información de Cambios	<p>El interesado comunicará el (los) cambio(s) a la ANC del País Miembro que otorgó el código de identificación de la NSO, en forma resumida en la parte V del Formato FNSOHA-001, adjuntando los requisitos que dicho Formato establece según el cambio correspondiente.</p> <p>La ANC revisará que el formato, al momento de su presentación por parte del interesado, esté acompañado de los requisitos establecidos en la Decisión 706.</p> <p>El interesado deberá presentar dicho documento recepcionado por la ANC del país de residencia del titular, a las demás ANC donde pretenda comercializar sus productos, con la copia de los documentos presentados que sustentan los cambios efectuados.</p>





FORMATO ÚNICO (FNSOHA-001)



LOGO
AUTORIDAD
SANITARIA

DECISION 706
PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA (PHD) Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL (PAHP)

<input type="checkbox"/>	Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO)
<input type="checkbox"/>	Solicitud de Renovación del código de identificación de la NSO
<input type="checkbox"/>	Solicitud de Reconocimiento del código de identificación de la NSO
<input type="checkbox"/>	Información de Cambios

I. DATOS DEL TITULAR <input type="checkbox"/>		IMPORTADOR <input type="checkbox"/>	
<i>Artículo 7, numeral 1, literales a) y c); y Artículo 12 de la Decisión 706</i>			
Nombre o razón social:			
Domicilio o dirección:		Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento:	
País:		Teléfono:	
Fax:		e-mail:	
Nombre del Representante Legal <input type="checkbox"/>		Apoderado <input type="checkbox"/>	
Teléfono:		e-mail:	
Responsable de la Comercialización			
Nombre o razón social:			
Domicilio o dirección:		Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento:	
País:		Teléfono:	
Fax:		e-mail:	
II. DATOS DEL FABRICANTE O FABRICANTES			
<i>Artículo 7, numeral 1, literal c), y Artículo 12, segundo párrafo de la Decisión 706</i>			
<i>(Envasador/empacador/acondicionador)</i>			
Nombre o razón social:			



Domicilio o dirección:	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento:
País:	Teléfono:
Fax:	E-mail:
Nombre del Responsable Técnico	
Teléfono:	E-mail:
Fax:	Número de Registro o Colegiatura Profesional:
En el caso de maquila:	
Nombre del:	
Envasador	<input type="checkbox"/> _____
Empacador	<input type="checkbox"/> _____
Acondicionador	<input type="checkbox"/> _____
Fabricado para: _____	

III. DATOS GENERALES DEL PRODUCTO	
<i>Artículo 7, numeral 1, literal b), y Artículo 12 de la Decisión 706</i>	
Nombre del producto:	
PHD	<input type="checkbox"/> _____
PAHP	<input type="checkbox"/> _____
Grupo <i>(especificar según el Anexo 1 Decisión 706)</i> :	
Variedades:	
Marca(s):	
<i>(Incluir en el caso de solicitud de renovación, reconocimiento e información de cambios, y notificación de un nuevo importador)</i>	Código de identificación de la NSO
	Número de Expediente
<i>(Incluir en el caso de solicitud de reconocimiento)</i>	Vigencia del Código de identificación de la NSO
	País que emitió el Código de identificación de la NSO
IV. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO	
<i>Artículo 7, numeral 2, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la Decisión 706</i>	
<i>Adjuntar para NSO, renovación y reconocimiento</i>	
1. La descripción y la composición del producto con indicación de su fórmula cuali-cuantitativa básica y secundaria con nombre genérico y nomenclatura IUPAC, cuando corresponda	



2. Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado
3. Justificación de las bondades y proclamas cuando represente un problema para la salud
4. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado
5. Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda
6. Material del envase primario y secundario, cuando corresponda
7. Advertencias, precauciones y restricciones, cuando corresponda
8. Forma de presentación
9. Número de lote o sistema de codificación de producción
10. Información de las propiedades desinfectantes y/o bactericida del producto, de acuerdo con las propiedades especiales conferidas al mismo

V. INFORMACIÓN DE CAMBIOS

Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Decisión 706

--

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

<i>A ser presentada por el interesado</i>		<i>A ser llenado por la Autoridad Sanitaria</i>	
Documentación	Folios	Cumple	No cumple
<i>Anexar para la NSO, solicitud de renovación y reconocimiento e información de cambios</i>			
1. Documento que respalde la Representación Legal o la condición de apoderado del responsable de la comercialización y/o importador, cuando corresponda de acuerdo a la legislación interna de cada País Miembro.	DEL.....AL.....FOLIO		
<i>Anexar para NSO, solicitud de renovación y reconocimiento</i>			
2. Solicitud totalmente diligenciada y firmada por los responsables.	DEL.....AL.....FOLIO		
3. En caso de maquila, documento emitido por la Autoridad Competente de cada uno de los países que participe en la fabricación, que avale dichas actividades. En caso de no existir Autoridad Competente se aceptará la declaración consularizada o apostille del fabricante que avale dichas actividades.	DEL.....AL.....FOLIO		
4. Fórmula cuali-cuantitativa con nombre genérico y nomenclatura IUPAC, cuando corresponda.	DEL.....AL.....FOLIO		



<i>A ser presentada por el interesado</i>		<i>A ser llenado por la Autoridad Sanitaria</i>		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
5.	Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas de producto terminado.	DEL.....AL.....FOLIO		
6.	Material del envase primario y secundario, cuando corresponda.	DEL.....AL.....FOLIO		
7.	Comprobante de Pago.			
<i>Anexar para NSO y solicitud de renovación</i>				
8.	Certificado de libre venta (Cuando corresponda).	DEL.....AL.....FOLIO		
9.	Especificaciones microbiológicas (Cuando corresponda).	DEL.....AL.....FOLIO		
10.	Proyecto de etiqueta o rotulado con instrucciones de uso del producto, advertencias, precauciones y restricciones, cuando corresponda. Así como sus formas de presentación.	DEL.....AL.....FOLIO		
11.	Fotocopia de NSO anterior	DEL.....AL.....FOLIO		
<i>Anexar para NSO y Reconocimiento</i>				
12.	Autorización del fabricante al nuevo importador, cuando corresponda, de acuerdo a la legislación interna de cada País Miembro. (Artículo 12 de la Decisión 706)			
13.	Copia de la NSO (certificada por la Autoridad Sanitaria que la emite).	DEL.....AL.....FOLIO		
14.	Proyecto de etiqueta o rotulado.	DEL.....AL.....FOLIO		
15.	Justificación de las bondades y proclamas atribuible al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud.	DEL.....AL.....FOLIO		
<i>Anexar sólo para información de cambios, según corresponda</i>				
16.	Modificación / cambio / incorporación de fabricante <i>Artículos 7 y 13 de la Decisión 706</i>			
	a. Certificado de libre venta o una autorización similar expedida por la Autoridad Competente del país de origen o declaración consularizada o apostille del responsable del producto en el país de origen. Estos documentos no deben tener una fecha de expedición con una antigüedad mayor a 2 años.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con el nombre o la razón social modificada.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
17.	Modificación / cambio de nombre o razón social del titular de la NSO o fabricante <i>Artículo 13 de la Decisión 706</i>			
	a. Documento que acredite el cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		



<i>A ser presentada por el interesado</i>		<i>A ser llenado por la Autoridad Sanitaria</i>		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con el nombre o la razón social modificada.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
18.	Modificación / cambio de información contenida en el rotulado <i>Artículo 13 de la Decisión 706</i>			
	a. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Información que sustente el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
19.	Modificación del material del envase o presentación del producto <i>Artículo 7, numeral 2, literales f) y h), Artículo 13 de la Decisión 706</i>			
	a. Declarar el material del envase o la nueva presentación.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
20.	Modificación / cambio de nombre de PHD o PAHP <i>Artículo 13, segundo párrafo, y artículo 7, numeral 3 de la Decisión 706</i>			
	a. En caso de terceros países cuando se produzca el cambio del nombre se deberá presentar el Certificado de libre venta según lo establecido en el artículo 7 de la Decisión 706; en caso que el cambio ocurra en un País Miembro, deberá presentar la autorización del fabricante; y en caso de maquila sólo se requiere la declaración del titular.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
21.	Modificación / cambio de componentes secundarios en la fórmula de PHD o PAHP <i>Artículos 13 y 14 de la Decisión 706</i>			
	a. Fórmula señalando el cambio, con la concentración de uso cuando corresponda.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Declaración del Fabricante o del Titular, cuando se trate de maquila, señalando dicho cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Nuevas especificaciones técnicas del producto terminado para garantizar que no impliquen cambios sustanciales en la naturaleza o función del producto.	DEL.....AL.....FOLIO		
	d. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado.	DEL.....AL.....FOLIO		



<i>A ser presentada por el interesado</i>		<i>A ser llenado por la Autoridad Sanitaria</i>		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	e. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
22.	Ampliación de la NSO (inclusión de variedades) <i>Artículo 7, numeral 2, literales a), b) y d), y artículo 16, de la Decisión 706</i>			
	a. Descripción y la composición del producto con indicación de su fórmula cuali-cuantitativa con nombre genérico y nomenclatura IUPAC, cuando corresponda	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Especificaciones organolépticas y fisico-químicas del producto terminado para cada variedad declarada.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
23.	Inclusión y/o modificación de marcas <i>Artículo 13 de la Decisión 706</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
24.	Cambio de fabricante y/o maquilador de productos fabricados por etapas <i>Artículo 13 de la Decisión 706</i>			
	a. Copia del certificado de libre comercialización o una autorización equivalente emitida de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Decisión 706	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con el cambio correspondiente.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Sistema de codificación de producción	DEL.....AL.....FOLIO		
	d. Comprobante de pago por derecho de trámite	DEL.....AL.....FOLIO		
25.	Cambio de vida útil <i>Artículo 22 de la Decisión 706</i>			
	a. Estudios que sustenten el cambio	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		

**VII. CERTIFICACION DE LA INFORMACION TECNICA DEL PRODUCTO**

Yo, _____, identificado con (DNI) _____, actuando en mi condición de responsable técnico y profesional titulado y con registro profesional No. _____ de (País Miembro correspondiente) certifico técnicamente que el (PHD / PAHP) descrito no perjudica la salud humana, siempre que se apliquen las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso.

FIRMA DEL RESPONSABLE TÉCNICO

Nombre completo:

Número de Registro o Colegiatura Profesional:

VIII. DECLARACION JURADA.

Yo, _____, identificado con (DNI) _____, actuando en condición de Representante legal o Apoderado, declaro bajo la gravedad de juramento, que el presente documento y la información suministrada adjunta son auténticos y veraces, y cumplen con todos los requisitos establecidos por la Decisión 706 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, declaro que la comercialización será posterior a la presentación del presente documento cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Nombre completo:

Número de identificación:

Lugar y fecha,



Anexo II

FORMATO ÚNICO (FNSOHA-002)



Nº: _____

DECISION 706
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA
PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE
HIGIENE PERSONAL

(Nombre de la Autoridad Sanitaria Nacional Competente correspondiente), dando cumplimiento a lo establecido por la Decisión 706 de la Comisión de la Comunidad Andina, “asigna”/“renueva”/“autoriza el uso” para fines de: fabricación, comercialización y/o importación, vigilancia y control; el código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria _____ para el siguiente producto:

NOMBRE DEL PRODUCTO	
MARCA (S):	
GRUPO: (Según el anexo 1 de la Decisión 706)	
FORMA DE PRESENTACIÓN:	
VARIEDAD:	
NOMBRE DEL TITULAR / IMPORTADOR: (Cuando corresponda)	
DOMICILIO O DIRECCIÓN:	PAÍS:
NOMBRE DEL FABRICANTE: (Cuando corresponda incluir el nombre, domicilio o dirección del envasador y acondicionador)	
DOMICILIO O DIRECCIÓN:	PAÍS:
VIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA:	
NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO / RADICADO:	



De igual manera, esta (nombre Autoridad Sanitaria correspondiente), manifiesta que el interesado declaró bajo la gravedad de juramento, que el producto notificado cumple con todos los requisitos establecidos por la Decisión 706 de la Comisión de la Comunidad Andina, que toda la información suministrada a la autoridad es auténtica y veraz, que su comercialización será posterior a la notificación, cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto y que se encuentra sometido al control y vigilancia posterior por parte de las Autoridades Sanitarias correspondientes de acuerdo con lo establecido en la referida Decisión 706 de la Comunidad Andina, por lo tanto asume la responsabilidad sobre cualquier inconsistencia que se presente entre la información suministrada y la que resulte de las acciones que se ejerzan por parte de las autoridades.

FIRMA DE LA AUTORIDAD SANITARIA

Lugar y fecha,



FORMATO ÚNICO (FNSOHA-003)



LOGO
AUTORIDAD
SANITARIA

Nº: _____

DECISION 706
CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE
NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA Y
PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL

(Nombre de la Autoridad Sanitaria correspondiente), dando cumplimiento a lo establecido por la Decisión 706 de la Comisión de la Comunidad Andina, reconoce para fines de fabricación, comercialización y/o importación, vigilancia y control; el código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) _____ para el siguiente producto:

NOMBRE DEL PRODUCTO	
MARCA (S):	
GRUPO: (Según el anexo 1 de la Decisión 706)	
FORMA DE PRESENTACIÓN:	
VARIEDAD:	
NOMBRE DEL TITULAR / IMPORTADOR: (Cuando corresponda)	
DOMICILIO O DIRECCIÓN:	PAÍS:
NOMBRE DEL FABRICANTE: (Cuando corresponda incluir el nombre, domicilio o dirección del envasador y acondicionador)	
DOMICILIO O DIRECCIÓN:	PAÍS:
PAÍS QUE CONCEDIÓ LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA:	
VIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA:	
NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO / RADICADO:	

Asimismo, esta (nombre Autoridad Sanitaria correspondiente), manifiesta que el interesado declaró bajo la gravedad de juramento, que el producto notificado cumple con todos los requisitos establecidos por la Decisión 706 de la Comisión de la Comunidad Andina, que toda la in-



formación suministrada a la autoridad es auténtica y veraz, que su comercialización será posterior a la fecha en que el interesado solicita el reconocimiento, cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto y que se encuentra sometido al control y vigilancia posterior por parte de las Autoridades Sanitarias correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la referida Decisión 706 de la Comunidad Andina, por lo tanto asume la responsabilidad sobre cualquier inconsistencia que se presente entre la información suministrada y la que resulte de las acciones que se ejerzan por parte de las autoridades.

FIRMA DE LA AUTORIDAD SANITARIA

Lugar y fecha,



Anexo III

Código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria para PHD y PAHP

Los países acordaron la siguiente estructura del código de identificación de la NSO con la inclusión de los siguientes campos:

NSO	TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO CORRELATIVO CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN NSO	-	AÑO DE EMISIÓN DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN NSO	PAÍS
	H: PHD A: PAHP	(cinco dígitos)		(dos últimos dígitos)	BO: Bolivia CO: Colombia EC: Ecuador PE: Perú
Ejemplo: NSOH00001-10BO					

Las Autoridades Sanitarias Nacionales tendrán potestad para incluir al final de la estructura del código de identificación NSO, otros campos que sean de utilidad para el control y vigilancia en el mercado siempre que guarde concordancia y no contradiga lo previsto en la Decisión 706 de la Comisión de la Comunidad Andina.

* * * * *

RESOLUCION 1371

Reglamento para el Funcionamiento del Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 37, 38, 39 y la Cuarta Disposición Complementaria de la Decisión 728 de la Comisión de la Comunidad Andina, relativa a la Actualización de la Decisión sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Decisión 728 dispone la creación de un Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación, el

cual tendrá por finalidad dar asesoramiento técnico a la Secretaría General y, por su intermedio, a otros órganos del Sistema Andino de Integración, para el cumplimiento de los fines de las Decisiones 728 y 574 "Régimen Andino de Control Aduanero";

Que, el último párrafo del artículo 39 de la Decisión 728 establece que la Secretaría General, mediante Resolución, deberá aprobar el Reglamento Interno del mencionado Comité;

RESUELVE:



Artículo 1.- Adoptar el Reglamento para el Funcionamiento del Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación, cuyo texto anexo forma parte de la presente Resolución.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diez.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ANDINO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN

CAPÍTULO I

De la Conformación y Estructura

Artículo 1.- El Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación (en adelante "el Comité") estará conformado por un representante titular y un representante alterno de cada País Miembro, cuya designación recaerá en funcionarios de la Administración Aduanera con facultades para tomar decisiones, expresar opiniones o posiciones del país que representan, en las materias a ser tratadas en el presente Reglamento.

Al menos uno de dichos funcionarios deberá formar parte de la Oficina de Enlace acreditada para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 728 "Actualización de la Decisión sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina", la cual deberá ser el órgano competente para ejercer la función de control en las Administraciones Aduaneras de cada País Miembro.

Los representantes ante dicho Comité podrán estar asistidos por los técnicos, peritos, expertos o profesionales que, en cada caso, consideren sus Países Miembros.

Artículo 2.- La Presidencia del Comité será asumida por el representante del País Miembro en ejercicio de la Presidencia de la Comisión, el cual estará encargado de dirigir las reuniones y coordinar sus labores.

Artículo 3.- La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el funcionario que al efecto designe la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 4.- Previo consenso de los Países Miembros, en las reuniones podrán estar presentes por invitación de la Secretaría General o por requerimiento de un País Miembro, representantes de organismos internacionales y técnicos especializados en las materias a tratar, quienes podrán participar en las deliberaciones solamente con derecho a voz.

Artículo 5.- Las reuniones del Comité podrán realizarse en forma presencial o virtual. En el segundo caso se utilizarán medios tecnológicos de comunicaciones que permitan reuniones a distancia.

CAPÍTULO II

De las Funciones

Artículo 6.- Corresponderá al Comité ejercer las funciones previstas en los numerales a) al f) del artículo 39 de la Decisión 728.

Artículo 7.- Corresponderá a la Secretaría Técnica:

- a) Organizar las reuniones del Comité, cuando sea necesario, y proceder a su convocatoria previa coordinación con su respectiva Presidencia;
- b) Elaborar la agenda provisional de los asuntos que deban ser tratados en las reuniones del Comité;
- c) Preparar y difundir los documentos de trabajo a ser evaluados en las reuniones del Comité;
- d) Recibir de los Países Miembros los nombramientos de los representantes titulares y alternos en el Comité y las acreditaciones de los participantes en sus reuniones;



- e) Presentar al Comité, y cuando sea necesario a las instancias andinas en materia aduanera pertinentes, las solicitudes o recomendaciones que consideren necesarias sus representantes;
- f) Redactar los informes provisionales de las reuniones del Comité y elevar los resultados de los mismos a la consideración de los Países Miembros;
- g) Redactar los informes definitivos, de ser el caso, sobre la base de las observaciones formuladas por los Países Miembros a los informes provisionales reseñados en el inciso anterior;
- h) Mantener actualizada la documentación utilizada en las reuniones del Comité.

CAPÍTULO III De las Reuniones

Artículo 8.- Las reuniones serán convocadas por la Secretaría Técnica y tendrán lugar por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y extraordinariamente cuando así lo solicite un País Miembro o la Secretaría General.

Artículo 9.- Las convocatorias de las reuniones presenciales se efectuarán al menos con cuarenta y cinco (45) días calendario de antelación a la fecha de inicio de las mismas.

Las convocatorias de las reuniones a distancia bajo la modalidad virtual, utilizando medios como la teleconferencia o la videoconferencia, se efectuarán al menos con quince (15) días calendario de antelación a la fecha de inicio de las mismas.

Las convocatorias contendrán la agenda provisional, los temas sugeridos y las solicitudes

que hubieren presentado la Secretaría Técnica y los Países Miembros.

Artículo 10.- Recibida la convocatoria con la documentación pertinente, los miembros del Comité dispondrán de ocho (8) días calendario para la presentación de sugerencias a fin que la Secretaría Técnica pueda difundirlas como parte integrante de la agenda provisional revisada.

Artículo 11.- En los casos de reuniones con carácter de urgencia, cuando las circunstancias así lo requieran, la convocatoria, con la documentación pertinente, se remitirá con no menos de diez (10) días calendario de antelación a la fecha de inicio de las mismas.

Artículo 12.- El Comité aprobará la agenda definitiva al inicio de cada reunión.

Artículo 13.- El Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación sesionará y emitirá sus acuerdos, recomendaciones y opiniones técnicas con un quórum mínimo de tres (3) representantes de los Países Miembros. En todo caso, en el acta correspondiente se reflejarán las opiniones singulares de los representantes sobre la materia evaluada.

Artículo 14.- Al término de cada reunión, la Secretaría Técnica redactará un informe provisional en el que se consignará el resultado de los trabajos y las recomendaciones que se hubieran acordado. Este informe será remitido a los Países Miembros en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, siguientes a la reunión.

Artículo 15.- El informe provisional se elevará a definitivo luego de transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles durante el cual los miembros del Comité podrán realizar sus observaciones.